

protección personal contra los mismos. Esta última medida habrá de ser considerada como provisional y transitoria, hasta que sea posible evitar dicha generación, emisión y transmisión.

Segunda.—Sin perjuicio del derecho del Comité a solicitar y obtener de la Empresa la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre el medio ambiente en que los trabajadores prestan sus servicios y a las investigaciones sobre accidentes laborales, y del de los trabajadores afectados por un accidente de trabajo, lesionados o no, a que se les facilite una copia del parte del mismo, según establece la legislación vigente, los trabajadores, individualmente, tendrán derecho a solicitar y a obtener los resultados de los exámenes médicos, diagnósticos y tratamientos que se les efectúen.

Tercera.—Se prestará especial atención a impedir la ocupación de los trabajadores en actividades especialmente peligrosas o penosas, como trabajos nocturnos, rotatorios, etc., cuando aquéllos sufran dolencias o defectos físicos tales como epilepsia, calambres, vértigos, sorderas, anomalías de visión y otras análogas, o se encuentren en estados o situaciones que no respondan a las exigencias psicológicas de dichos puestos de trabajo. En tales supuestos el Comité de Seguridad e Higiene propondrá a la Empresa las medidas que estime oportunas, y ésta deberá ordenar con carácter de urgencia la comprobación de las circunstancias en que se base la propuesta y adoptar con rigor y exactitud las medidas que en cada caso resulten apropiadas.

Cuarta.—La parte social del Comité de Seguridad e Higiene podrá proponer la realización de estudios y encuestas sobre dichas materias en aquellas secciones donde existan riesgos para la salud y el Comité podrá recabar la colaboración y asesoramiento de Técnicos especializados en la materia, cuando a su juicio lo aconseje la complejidad técnica de dichos estudios.

Asimismo las partes reconocen que cualquier mejora que en el campo de la seguridad sea establecida requiere, por parte personal una aceptación y en consecuencia, un cumplimiento de las normas que las regulen, con el fin de conseguir el objetivo propuesto.

Las partes estiman conveniente que el Comité de Seguridad e Higiene sea paritario y, en consecuencia, acuerdan que para el año 1984 el Secretario de dicho Comité sea designado por los representantes de los trabajadores, que de este modo contarán en el Comité con cinco miembros con voz y voto, uno de los cuales será el Secretario.

Si durante el año 1984 se modifica lo previsto en el artículo 3.º del Decreto de 11 de marzo de 1971, o el número de trabajadores de la plantilla de la Empresa pasase de 1.000, las partes convendrán lo necesario para adoptar lo dispuesto en el párrafo anterior a las nuevas circunstancias.

## CAPITULO X

### Disposiciones finales

Art. 47. *Comisión interpretativa.*—Respetando las atribuciones y potestades que competen a la Empresa, a los representantes de los trabajadores y a la Administración, en cada caso, y según la materia de que se trate, se potesta a la Comisión de Vigilancia del Convenio, formada por tres miembros nombrados por los representantes de los trabajadores y otros tres designados por la Empresa, para intervenir en trámite de conciliación previamente a cualquier reclamación judicial de los trabajadores frente a la Empresa ante Magistratura de Trabajo, así como para informar a la Dirección y a los representantes de los trabajadores sobre el aspecto interpretativo y aclaratorio de las cláusulas del Convenio.

La presidencia de dicha Comisión será desempeñada en cada caso por la autoridad que resulte competente o por la persona en que se delegue.

Madrid, 29 de marzo de 1984.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**11353** *RESOLUCION de 28 de febrero de 1984, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, sobre la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, para aplicación de la Reglamentación sobre Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado, de la empresa «Acimac, Sociedad Cooperativa Limitada».*

Vista la solicitud formulada por la empresa «Acimac, Sociedad Cooperativa Limitada», con domicilio en San Sebastián, avenida de Madrid, 19, para su inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación sobre Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado;

Resultando que el expediente es informado favorablemente por el Departamento de Industria y Energía del Gobierno Vasco, Delegación Territorial de Guipúzcoa, y por la Dirección General

de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas de este Ministerio;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero, y 2624/1979, de 5 de octubre, y la Orden de 14 de octubre de 1981;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Inscribir a la empresa «Acimac, Sociedad Cooperativa Limitada», de San Sebastián, en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras para aplicación de la Reglamentación sobre Industrias de Fabricación de Hormigón Preparado, siendo su ámbito de actuación todo el territorio nacional.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1984.—El Director general, Florencio Ornia Alvarez.

**11354** *RESOLUCION de 6 de marzo de 1984, de la Dirección Provincial de Teruel, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Teruel, hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y término municipal:

5.477. «Calada». Carbón (recurso sección D). 154. Calanda, Foz-Calanda, La Ginebrosa y Aguaviva.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Teruel, 6 de marzo de 1984.—El Director provincial accidental.

**11355** *RESOLUCION de 29 de marzo de 1984, de la Dirección General de Electrónica e Informática, sobre solicitud de inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras de Vehículos y Contenedores, con aplicación al campo de la inspección técnica de vehículos, correspondiente a la Empresa «Luque-Atrio, S. A.», estación ITV de Motril.*

Visto el escrito remitido por la Empresa «Luque-Atrio, S. A.», con domicilio social en la calle Divina Pastora, número 9, bloque 1.º 4 B —Granada—, solicitando la inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, y la autorización para la puesta en funcionamiento de la estación de reconocimiento de vehículos, sita en la localidad de Motril (Granada);

Visto que la citada Entidad fue inscrita provisionalmente como Entidad colaboradora para la inspección técnica de vehículos por Resolución de fecha 26 de mayo de 1982 con el número 02-19;

Visto el informe del Servicio Territorial en Granada de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Andalucía en el que se certifica que las instalaciones han sido construidas de acuerdo con el proyecto previamente aprobado;

Visto que la Junta de Andalucía no pone objeción alguna a la inscripción definitiva en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, según comunicación en este sentido de fecha 23 de marzo de 1984;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General ha resuelto inscribir de forma definitiva a la Entidad «Luque-Atrio, S. A.», con el número 02-19 en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras con vistas a su actuación en el campo de la inspección técnica de vehículos, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980, autorizando la puesta en funcionamiento de la estación de reconocimiento técnico de vehículos en la localidad de Motril, sita en la carretera N-340, a 1.300 metros del casco de Motril (Granada).

La presente Resolución autoriza la puesta en funcionamiento de la estación citada en el párrafo anterior, que consta de una línea de inspección para vehículos ligeros y una línea para vehículos pesados.

La Entidad se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciba del Órgano competente de la Junta de Andalucía, en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo en relación con las mismas.

Las tarjetas de inspección técnica de vehículos, así como los certificados de inspección técnica de vehículos podrán ser firmados únicamente por las personas expresamente autorizadas a tal fin, debiendo la Empresa «Luque-Atrio, S. A.», informar previamente de cualquier cambio que pudiera surgir en relación con estas personas. En cualquier caso, las tarjetas ITV